

Derecho a la información

Cátedra: Damián Loreti

Teórico: 4

Fecha: 5/04/2010

Buenas tardes, la clase anterior nos habíamos quedado en el tema de las responsabilidades. Habíamos trabajado en el 13 inciso segundo de la Convención Interamericana; en las limitaciones; el 13 inciso 5 lo habíamos visto; en las responsabilidades, sus diferentes tipos y requisitos (eso es a partir del 13:2 de la Convención). El 13/3 de la Convención trabaja sobre supuestos distintos a los de la censura, denominados restricciones indirectas, también habíamos visto que ella está prohibida por la disposición 13/2 del Pacto, y allí lo que hace la Convención es establecerle obligaciones a los Estados destinados a evitar la adopción de cualquier tipo de restricción indirecta, que no es lo mismo que la censura indirecta, por más que se lo llame parecido. Habitualmente, de modo coloquial, se habla de casos de censura indirecta, no es exactamente lo mismo desde el punto de vista técnico, sí son instancias de restricciones o afecciones a la libertad de expresión, pero no significan censura técnicamente hablando.

Entonces la Convención trabaja sobre evitar la existencia de ciertos supuestos, tales como la administración arbitraria de papel para periódicos o de frecuencias radioeléctricas, que son los insumos materiales de los soportes del ejercicio de la libertad de expresión

Por dar alguna nota de ilustrativa posibilidad, es que el Estado diga que no van a entregar frecuencias radioeléctricas a quienes no sean sociedades comerciales, eso existió en la Argentina hasta hace no demasiado tiempo, o vamos a utilizar mecanismos de adjudicación de licencias para explotación de frecuencias radioeléctricas basadas en subastas, es decir, va a tener una frecuencia quien tenga más capital, situación que también ocurre, no en Argentina, en otros sitios como Guatemala y el Salvador; o que establezcan impuestos extraordinarios a la importación de papel para diarios y que solamente exista en el país una empresa que haga papel para diarios, tampoco

es un ejemplo tan irreal, al leer los diarios todos los días se darán cuenta de que no es tan inexistente esa posibilidad.

Dice la Convención Interamericana al final del 13.3: “o cualquier otro mecanismo destinado a entorpecer u obstaculizar la libre circulación de opiniones”. Eso además de, establecer impuestos especiales a los sedes de reflexión, por ejemplo que haya impuestos extraordinarios al uso de aparatos de televisión o de radio, por el solo hecho de tenerlos.

Aclaro que hay lugares en el mundo donde esa situación existe y donde hay impuestos especiales que sirven para financiar las televisoras y las radios públicas¹. Hay lugares en donde resulta discutible que quepa en el sistema interamericano, a partir del artículo 13. 3, que esto se pueda aplicar.

Este tipo de menciones que hace la última parte del 13.3, que no se puede establecer ningún tipo de obstaculización o entorpecimiento a la circulación de informaciones y opiniones es la que determina que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya dicho que no hay ninguna declaración más generosa a favor de la libertad de expresión, como la Convención Americana.

El resto de la convenciones internacionales de Derechos Humanos, son la base, si en otro lado está reconocido, la Corte Interamericana no puede negarse a conceder un principio parecido. Obviamente habrá que ver las circunstancias de cada caso, pero aquello que en Europa, por ejemplo, no cabe dudas que si el tribunal europeo lo reconoce, casi por definición lo va a reconocer la Corte Interamericana.

El artículo 13 inciso 4, tiene una redacción bastante complicada, porque el 13/2 plantea que no puede haber censura previa, sino responsabilidades ulteriores. El 13.4 dice que admite la existencia de censura, teniendo en cuenta lo que dice el 13.2, a fin de calificar los espectáculos con el objeto de la protección de la adolescencia y la infancia. Esto no se trata de censura en términos de autorización o no de difusión de cosas, sino que se trata de la regulación del

¹ En Inglaterra hay una libreta en la cual se le paga un estampillado yendo al correo una vez por mes, ahora se debe pagar por Internet, se la denomina *Licence fee*. Es una tarifa que se paga, similar a la patente del auto, por tener un televisor o una radio. Cuando se compra un televisor o una radio, se registra, como se registrar cuando se compra un auto, y se paga ese derecho mensual de licencia. Este impuesto sirve para financiar la BBC, la ZDF en Alemania.

acceso de las personas que aún no son mayores de edad al espectáculo. Se revisa y califica al solo efecto de determinar condiciones al solo efecto de asistir al espectáculo público.

¿Cuál sería la definición de espectáculo público?

Pensemos en el contexto, cuando estamos pensando que la Comisión de Derechos Humanos, autoriza a los Estados a censurar a efectos de regular el acceso de la niñez y la adolescencia a los espectáculos públicos. ¿Creen que están pensando en un espectáculo callejero?

Alumno1: No, en el cine.

Alumno2: En el teatro.

Profesor: Efectivamente. Pero lo que nadie tiene del todo claro es qué ocurre con la televisión, dado que la televisión es susceptible a ser vista en lugares públicos. La televisión históricamente, cuando se la pensó en términos regulatorios, era para mirar con la familia dentro de un lugar privado. El problema surge cuando se transforma en algo público porque es de la puerta para afuera, además hay una situación especial con el tema de las publicidades, si las publicidades van a ser accesibles o si van a ser limitadas en su acceso cuando van a ser emitidas en público, ahí hay una discusión, sobre si las publicidades, que por definición algunas están sometidas a revisión previa, por ejemplo las de tabaco, el alcohol en determinados horarios o las de medicamentos o sobre tratamientos de salud, por definición están sometidas a una autorización previa en la Administración de Medicamentos y Tecnología Médica; la discusión se basa en determinar si eso es o no es espectáculo público.

Hace muchos años, hasta marzo de 1984, la calificación que le ponía a los espectáculos públicos era “prohibido para menores de” o “prohibido para menores de 18, pero con reservas”. A partir de la modificación de la ley de cine, con el advenimiento de la democracia, el propósito de la regulación de la Convención de Derechos Humanos, que se incorpora como legislación vigente en marzo del `84, lo que se modifica es el sistema de calificación y pasa de

considerarse la calificación como “prohibida para menores de” a “solo apta para mayores de”, la diferencia es importante en un caso prohibición significa que no entra el que es menor de tal edad y el “solo apta a mayores de” autoriza que alguien se hace responsable de que entre alguien que no tiene esa edad, ese ya no es un problema de prohibición sino que es de sugerencia o de calificación.

En lo espectáculos teatrales la calificación la hacen los municipios, no el ente de calificación cinematográfica, este ente en la actualidad pertenece al Instituto de Cine y Artes Audiovisuales. Dentro de este Instituto hay un grupo interdisciplinario que se dedica a decir cuantos años hay que tener para que se pueda ver la película, no para prohibirla. Esto no indica, de acuerdo con la legislación argentina, que alguien pueda prohibir la difusión de una película, en televisión lo que se hace es poner ventanas horarias en función de la calificación de las películas, pero en ningún caso se puede decir que esta película no se emite, o por lo menos no lo puede decir la Administración, y sería discutible lo que pasaría si la prohibición la hace un juez.

Según el artículo 13/5, habíamos discutido que el Estado tenía autorización para decidir que había mensajes que no se difundían. La semana pasada habíamos discutido la diferencia entre prohibir y castigar en función del 13.5 de la Convención Americana, hay una interpretación de la diferencia entre lo que se castiga, que es aquello que la ley dice trae consecuencias legales en caso de ser difundido, o si el Estado tiene la obligación, de acuerdo al 13/5 o al 20 del Pacto de Derechos y Deberes Políticos, de directamente, si tiene un mandato supranacional, supralegal emergente de las convenciones internacionales, de prohibir, es decir, de dar una orden para que algo no sea difundido.

Pasemos a considerar cuestiones de Censura

El valor de los principios de libertad de expresión de la comisión interamericana de ddhh es referencial al artículo 13 en la medida en que fija estándares de interpretación de los mismos, y ello va acompañado por las resoluciones de la Corte Interamericana,

Pero, por ejemplo cuando se discutió la Ley de Medios tanto oficialismo como oposición discutían con dos herramientas específicas: los famosos 21 puntos de la radiodifusión democrática y los 13 principios de la Convención Americana, ambas cosas eran utilizadas para determinar si la ley respetaba la libertad de expresión.

El artículo 13.2 habla sobre que no hay instancias posibles de censura, sino de responsabilidades ulteriores. Ya hemos planteado que no todas las regulaciones internacionales trabajan sobre los mismos principios y además, el artículo 10 de la Convención autoriza lo que se llama la injerencia del Estado, la cual debe cumplir con los mismos requisitos que nosotros le pusimos a la atribución de responsabilidades, vale decir que están previamente definidos por la ley, que esta definición sea precisa, que esté destinada a proteger un fin legítimo y que su aplicación sea necesaria en una sociedad democrática, vale decir la menor restricción posible a la libertad de expresión.

Para entender lo que implica la Convención Interamericana en este tema, vamos a recurrir a un juego de casos en espejo con la Corte Europea. Son casos que no tienen solo que ver con el periodismo, sino con otro tipo de expresiones culturales o artísticas, casi diría de las industrias culturales.

El primer caso, es discutible por como sale, porque la Corte lo resuelve por votos divididos con la diferencia de un voto. Es un caso sobre una campaña de publicaciones, y en este caso si hablamos de periodismo, que estaba vinculada a la protección de uno de los bienes legítimos que si están en la Corte Europea y no están en la Convención Interamericana, que es la protección de autoridad y la imparcialidad del poder judicial. ¿Recuerdan algún caso de prohibición de juicios?

Alumna: El del cura Grassi.

No es el mejor ejemplo para comparar, porque había niños involucrados y allí juega la convención universal de derechos del niño.

Es importante recordar algún caso a nivel nacional de prohibición de emisión de un juicio para establecer comparaciones. La compañera nombró el de Grassi, en ese juicio jugaba la Convención de los Derechos del Niño y una

parte implícitamente impuesta en el Código de Procedimientos, que dice que cuando hay niños involucrados no se debe divulgar la información.

El Tribunal Federal Oral V, el año pasado interfirió en la actuación de cámaras de televisión durante las audiencias, que por definición son audiencias públicas.

Hubo un caso de prohibición y la Corte sacó una acordada, la acordada 29, atinente a hablar de que modo deberían cubrirse las audiencias en todos los juicios. Esta acordada no es del todo buena. Este es uno, ¿Cuál otro? Hay uno que fue muy famoso.

Alumna: El caso de María Soledad.

Efectivamente. El caso de María Soledad Morales fue un caso de juicio oral, en el cual se investigó el homicidio y violación de una chica en la provincia de Catamarca, con ocultamientos por parte del poder político de los responsables. Fue un caso que se llevó al juicio oral en pésimas condiciones y en un momento, los jueces, realizan un gesto entre los miembros del tribunal y fue lo que desembocó –inexplicablemente- en un escándalo

Había habido un pedido previo por parte de los defensores de que el juicio no fuera televisado porque decían que afectaba el derecho de defensa, y el tribunal lo rechazó. En un momento hacen un gesto entre ellos cuando estaban tratando como resolver una incidencia muy menor en el caso, e hicieron un escándalo periodístico impropio considerando que con ese gesto le estaban diciendo lo que tenían que decir a uno de los jueces, por esto la justicia ordenó –aun más inexplicablemente -la prohibición completa y absoluta de la grabación y de la difusión del contenido de las audiencias, lo cual dio lugar a un montón de planteos jurídicos, periodísticos, éticos, judiciales, etc., para remover esa situación.

En ese momento lo que se cuestionaba era si efectivamente no se estaba frente a un caso de censura, ya que se trabaja de obstrucción al acceso a la información pública. Este tipos se decisiones resultaban inconstitucionales, porque no había nada que avalara que se establezca un mecanismo de

censura o de prohibición explícita sobre contenidos emergentes de una audiencia pública.

Este caso lo quiero contrastar con otro caso que ocurre en Inglaterra donde existen reglas de lo que se llama el desacato al tribunal, son muy estrictas. El caso es el que se conoce como el caso de los Niños de la Taliomida. La taliomida era una droga que se le daba a las personas y en el caso de las mujeres embarazadas generaba efecto de malformaciones sobre los chicos. Con el tiempo un grupo de madres realiza una acción, llamada de clases, y hacen un juicio contra la empresa farmacéutica, que se llamaba Distillers. Luego de una serie de audiencias, sale una nota en el diario Sunday Times, informando sobre audiencias informales que habían existido entre las partes, por una oferta económica. El diario planteaba que esa era la primer nota de una serie y además decía que la oferta que se había hecho era disparatada, y que era insignificante a raíz de los daños causados. La justicia inglesa resuelve prohibirle al diario que difunda cualquier tipo de noticia vinculada al caso y que la estimación que había hecho el diario de la oferta judicial presionaba a la justicia y a las partes de modo tal que resultaba afectada la imparcialidad de la autoridad del Poder Judicial. El Times hace una apelación del caso y la pierde, llega a la corte inglesa y también pierde, pasa por la Cámara de los Lores y por el Tribunal Superior; se agotan los recursos internos en Inglaterra y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que para ese entonces tenía comisión como aún tiene la interamericana, plantea que efectivamente había ocurrido una violación al artículo 10, porque si bien estaba previsto en la Ley y que la decisión que se había tomado tenía un fin legítimo para proteger la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, la Comisión entiende y eleva la causa, decía que no hay un estado de necesidad imperiosa que permita prohibir a un medio que siga publicando sobre un juicio en curso.

Las mismas exigencias que existen en la Comisión Interamericana sobre las responsabilidades ulteriores, son las que se exigen en la Carta Europea respecto de lo que se llama inferencia del Estado, que puede ser previa o posterior.

El Tribunal de Derechos Humanos dice, por un voto de diferencia, que este caso no había habido una violación al artículo 10, por parte de Inglaterra y

ratifica el fallo. Pero la votación resulta ser de 10 a 9. Esto fue muy discutido y además avala la injerencia del Estado, diciendo “no se puede difundir”.

El artículo 10 de las Convención dice que el derecho a la libertad de la información entraña deberes y responsabilidades y admite la injerencia del Estado que tienda, con ley previa, a resguardar la honra y la reputación, el orden público, la salud pública, la moral pública, y agrega algunos que nosotros no tenemos en la Convención Americana, como la confidencialidad de los datos o la imparcialidad del Poder Judicial, como fines legítimos, es decir que las leyes deben estar formuladas para protegerlos estrictamente a esos y no a otros.

El segundo caso es sobre una película que se llama “Visiones de éxtasis”, su director se llama Nigel Wingrove y se la propuso al ente de clasificación, British Film Institute, para que le dieran un certificado de exhibición (como en casi todos los países), ya que sin eso no se podía exhibir.

La película representaba imágenes de Cristo y las visiones de Teresa de Avila en su relación con él.

El director obtiene este certificado, pero con una serie de apelaciones dentro del British Film Institute, Luego la justicia prohíbe la película. Se agotan todos los recursos internos, Cámara de los Lores, Tribunal Supremo, etc., y el caso llega al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El derecho afectado en términos del fin legítimo que se trataba proteger era “el derecho de los otros”. La figura legal que se estaba utilizando para prohibir la película era “blasfemia”, que es el agravio al sentimiento religioso o a las imágenes religiosas. El Tribunal Europeo resolvió que la ley de blasfemia era una ley formal destinada a proteger un fin legítimo, que era el derecho de los otros, y que tenía que compadecerse con el sentimiento del ciudadano medio inglés que era predominantemente cristiano, independientemente de sus distintas orientaciones dentro del cristianismo.

La corte luego pasa a analizar si esa decisión de la justicia inglesa implicaba que la injerencia del Estado fuera desproporcionada o no. Vale decir que cumpliera con ese requisito de ser imprescindible o mínima, “necesario” en

términos de la carta europea, de que no hubiera otra medida destinada a proteger el fin legítimo, menos restrictiva con la libertad de expresión.

La corte europea entendió que no era desproporcionada la medida y No había violación al artículo 10. Entonces, en Inglaterra no se puede pasar esa película sin una autorización especial del British Film Institute, porque no da el certificado de exhibición salvo por razones académicas con el requisito de que no haya súbditos británicos presentes en la sala.

Estamos trabajando con distintos bienes legítimos a proteger, uno era el derecho a los demás, en este caso la moral a la sociedad cristiana media de la población de Inglaterra, en el primer caso era la autoridad del Poder Judicial, es decir que las razones son distintas. Vamos a ver ahora uno ligado a la vida privada.

El tercer caso, llamado PLON, se refiere a la editora francesa que había contratado a un médico llamado Guber, que era el médico de Mitterand, quién fuera el presidente de Francia. De él se decía que tenía dos secretos cuando fue presidente, uno era su estado de salud y el otro era una hija extramatrimonial.

Cuando Mitterand va a la reelección, su gran secreto era la enfermedad, porque eso podría haber incidido en el resultado de la elección,

Nuevamente surge un tema imposible de evitar que es que si el público tiene derecho a conocer el estado de salud de su presidente, si este no quiere difundirlo,

Se produce una discusión entre el derecho a la privacidad de una figura pública, y el derecho al saber de los ciudadanos.

El señor Guber escribe un libro que se llama “El gran secreto”, el cual es publicitado a los pocos días luego de la muerte de Mitterand. La familia de Mitterand pide judicialmente una medida cautelar, es decir una medida provisoria, para que la justicia paralice la difusión del libro y lo logran. Se arguyen cuestiones de vida privada, de afección de sus derechos como familiares y la violación del secreto profesional de parte de Guber².

² Este tema también se discutió cuando la psicóloga de Borges quiso editar un libro sobre su relación con Borges y le fue prohibido porque estaba violando el derecho profesional

En primera instancia les dan la medida cautelar, la ratifica la Cámara de Apelaciones del país y la ratifica la Corte Constitucional Francesa.

En paralelo se tramitaba el juicio por el tema principal, para la prohibición definitiva del libro. Las dos cuestiones son analizadas en conjunto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual sostiene la procedencia de la prohibición que se había hecho en la medida cautelar, diciendo que habían pasado pocos días desde la muerte y la sensación de dolor era muy reciente, por lo tanto no había necesidad de que este libro saliera público en tan poco tiempo casi sin superar los días de luto y llanto, lo cual era una agresión a los sentimientos de la familia que no podía prevalecer sobre los afectos personales y de la memoria comunitaria.

Una parte del juicio, es la medida cautelar y estaba bien planteada. Cuando se resuelve el tema de si había que prohibir el libro para siempre por esas mismas razones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dice que no, que pasado cierto tiempo, mitigado el dolor de la familia, no había ninguna razón que sostuviera la necesidad de la prohibición. Que tal decisión no era necesaria como restricción

Efectivamente, había una ley en Francia que permitía proteger la vida privada y el derecho de los afectos de la familia de Mitterand, estaba cubierto el principio de legalidad y el de bien legítimo, pero que esta medida resultó ser excesiva, desproporcionada y que no tiene una necesidad social imperiosa que la fundamente para poder prohibir el libro para siempre. En este caso, la medida es desproporcionada, si bien se cumplen 2 de los 3 principios para las inferencias del Estado, no se cumple el tercero, no es una medida necesaria. Hay otros mecanismos para proteger los sentimientos de la familia, la vida privada y el derecho de los familiares, que no sea la prohibición del libro.

Hay otro caso, parecido al primero, en el cual 2 presos en una cárcel de máxima seguridad, que eran militantes del Ejército Revolucionario Irlandés, el IRA, llamados Fell y Campbell, piden hacer una conferencia de prensa respecto de su juicio que estaba siendo llevado a cabo. Lo que finalmente resuelve el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que había razones de seguridad y

de orden público que justifican que no hagan una conferencia de prensa en una cárcel de máxima seguridad por razones de mantenimiento del orden público, no se discute el derecho de los presos a dar una conferencia de prensa, lo que se discute son las condiciones materiales. Entonces el Tribunal Europeo prefiere pasar por encima del derecho de la libertad de expresión en mantenimiento del orden público.

Hemos recorrido 4 fines legítimos que permiten avalar la tesitura de la injerencia previa al Estado. De acuerdo , insisto, a la Corte Europea de DDHH

Pasemos al continente americano

¿Conocen que hubo un libro que se llama “Impunidad diplomática”? Un libro de editorial Planeta. El nombre de ese libro hace un juego de palabras con el término inmunidad y es un libro de un periodista llamado Francisco Martorell y versa sobre las circunstancias que rodearon la actividad no oficial del embajador argentino en Chile que era Oscar Spinoza Melo. Martorell hace constar en su libro un conjunto de episodios, en el cual se lo vincula a Spinoza Melo con una serie de prácticas indebidas e ilegales, respecto de la elite política y empresaria chilena. Un señor de apellido Luksic, se considera agraviado por lo dicho en el libro y pide una medida cautelar, que en Chile se denominan medidas de protección, lo que para nosotros sería un pedido de amparo, a la justicia chilena.

En primera instancia le dan la medida cautelar que consiste en prohibir la publicación, circulación, publicidad, reproducción y venta del libro. Lo cual implicó el secuestro de todos los ejemplares. También se pide que los libros que fueron editados en Buenos Aires para ser enviados a Chile, fueran devueltos en el aeropuerto y los libros que circularon en Chile, eran los libros que entraron subrepticamente los jugadores de la Selección Chilena que habían venido a jugar un partido de eliminatorias en Buenos Aires y volvían con las valijas llenas de “Impunidad diplomática”, por lo tanto a ningún trabajador de aduana se le ocurrió revisar las valijas de los jugadores de la Selección Chilena. Entonces el libro comenzó a circular clandestino, por lo tanto la Cámara de Apelaciones de Santiago ratifica la prohibición por dos votos a uno y la Corte Suprema de Chile ratifica la medida cautelar y prohíbe para la

protección de la vida privada y la intimidad del señor Lusikc, prohíbe todo lo relativo al libro. En paralelo se le inicia a Martorell una acción penal por injurias, razón por la cual Martorell se escapa de Chile y se autoexilia a Buenos Aires. Regresa a Chile cuando le dan una condena remitida, que es cuando se le da una condena en suspenso. Entretanto sigue con su planteo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto sucede en Marzo de 1994. Se hace el planteo frente a la Comisión y esta cita al Estado de Chile, Martorell plantea que está ocurriendo una violación al artículo 13.2 de la Convención Interamericana que dice que no habrá censura previa, sino responsabilidades ulteriores. El Estado de Chile no acepta una solución amistosa y además plantea que Martorell estaba prófugo, razón por la cual el Estado de Chile no podía consentir una negociación. Finalmente, la Comisión hace su informe recomendándole al Gobierno de Chile que levanten la medida de censura, planteada con la prohibición del libro, y el argumento que se utiliza es entre el derecho a la vida privada o la intimidad o el honor y el derecho a publicar, siempre se publica y después se aplican ciertas responsabilidades ulteriores. Siempre prevalece el derecho a publicar y que ni siquiera se debe plantear conflicto jurídico entre el derecho a publicar y la defensa de la intimidad. En todos los casos se aplican responsabilidades ulteriores.

Por último Chile no revisa lo resuelto por la Comisión y Martorell no llevó el caso a la Corte.

El último caso es el de “La última tentación de Cristo”, película de Scorsesse.. La Corte de Chile saca una medida cautelar que ordena que el la Dirección de Cinematografía del Estado Chileno revoque el certificado de exhibición que se la había dado para difundir la película, y la medida cautelar que saca la justicia dice que la película no se puede publicitar, no se puede difundir por ningún soporte, y no puede circular tampoco en video clubes, es como si la justicia anulara el certificado de exhibición.

Los fundamentos legales son dos, uno es la Constitución Chilena, cuyo artículo 19 permitía la censura previa, y el otro es la ley de cinematografía de Chile, que también permitía la calificación y censura o prohibición de ciertos contenidos. El caso llega a la Convención Interamericana, donde sucede algo paradójico, los representantes chilenos estaban de acuerdo con el pedido de Olmedo Bustos

de revocar la censura, se genera un proyecto de ley diciendo que tiene que cambiarse la legislación sobre cine y un proyecto de ley pidiendo convocatoria a una Convención Constituyente para cambiar el artículo 19 de la Constitución que admite la censura. Presentados ambos por el Gobierno

Se reconoció la responsabilidad de Estado de Chile de incumplir con las obligaciones en materia de libertad de expresión que tendrían que regir, pero con eso no alcanza porque la orden continúa pendiente..

El caso llega a la Corte que falla contra Chile, si bien reconoce los esfuerzos del Gobierno le ordena revocar la medida de censura, modificar la legislación y modificar la Constitución de Chile.

Una decisión de la Corte Interamericana pesa más que la propia Constitución del país. Este caso finaliza cuando Chile acredita haber modificado la ley de clasificación cinematográfica, sacando la posibilidad de que el Estado prohíba, cuando por modificación de la legislación se hacen resoluciones judiciales nuevas que revocan las medidas judiciales de prohibición de la película, cuando se hace un desagravio público por la censura y la responsabilidad internacional al pueblo de Chile, y cuando se presenta el documento de la nueva Constitución reformada de Chile ante la Corte Interamericana.

Hay un considerando, el 70, en el texto de la resolución donde específicamente dice que la única posibilidad de injerencia del Estado en materia de contenidos es el que se da en el inciso 4, que es la censura para los espectáculos públicos con motivo de la protección de la infancia y la adolescencia.

La Corte es muy precisa la decir que no hay ningún tipo de discurso que esté prohibido, sino que lo que hay son discursos como objeto de castigo.

No puede haber censura o restricción previa sino responsabilidades ulteriores.

En la Argentina, el rango constitucional de la Convención Interamericana se lo da la reforma del '94, previo a eso la Convención había sido ratificada por ley.

Por aplicación de la Convención de Derechos de Tratados, un Estado no puede oponer la existencia o inexistencia de normas de derecho interno para no cumplir ese tratado, esto implica que si se firmó en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, aún cuando no era de rango constitucional, prima por el resto de las leyes locales.

En el viejo artículo 31 de la Constitución era que en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, están sujetas a las convenciones internacionales, porque no se pueden desconocer los tratados diciendo que existe o no una determinada ley, sin que se ponga en funcionamiento el tratado.